



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4023

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1758/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 1622 (t.o. 2002), el siguiente:

**"Artículo 10 bis.-** En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la obligación fiscal del adquirente comenzará en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación de remate".

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 14 inciso 7) de la ley 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14 inciso 7).-** Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente, y constituya su único inmueble.

A los fines de la determinación de los ingresos se computarán todos los rubros que perciba el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Sólo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposo/a, hijo/s, escolaridad, etc.)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario, como al cónyuge que no fuere titular registral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo".

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 14 inciso 8) de la ley 1.622 (t.o. 2.002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14 inciso 8).-** Toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3° ley 2055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional 24.901.

Este beneficio se extenderá a todo aquel que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado, a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso".

**Artículo 4°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar durante el ejercicio fiscal 2006, el Texto Ordenado de la ley n° 1622.

**Artículo 5°.-** La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2006.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.